



Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA ATN. DR. MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Señor Juez Promiscuo Municipal Suesca Cundinamarca.

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Expediente No: 2020-00182-00

Demandante: Alfonso Cuervo Quintero y otros

Demandados: María Esperanza Castillo y otros

Respetado Señor Juez:

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.188.704 de Suesca Cundinamarca, domiciliado en Suesca Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 227.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de los demandantes, ALFONSO CUERVO QUINTERO, LIBORIO CUERVO QUINTERO, ANA BEATRIZ CUERVO DE RINCON, LUZ MARINA CUERVO QUINTERO y ANGÉLICA CUERVO QUINTERO, plenamente identificados en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022), notificado mediante anotación en estado el día martes veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), con base en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

- 1. El día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), en calidad de apoderado especial de los demandantes, ALFONSO CUERVO QUINTERO, LIBORIO CUERVO QUINTERO, ANA BEATRIZ CUERVO DE RINCON, LUZ MARINA CUERVO QUINTERO y ANGÉLICA CUERVO QUINTERO, radiqué ante este despacho, proceso declarativo de nulidad de escritura pública en contra de las señores MARIA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ, MARIA ESPERANZA CUERVO DE CASTILLO y JOSE DE LA CRUZ SOLANO.
- 2. En el acápite de notificaciones de la demanda, se puede leer que manifesté que, se desconoce el lugar de residencia o el correo electrónico en que los demandados reciben notificaciones, y desde ese momento, se solicitó el emplazamiento de los mismos. El tenor literal del respectivo acápite es el siguiente:

"Notificaciones

(...)

Los demandados se desconocen su lugar de domicilio, por consiguiente su notificación se deberá realizar por emplazamiento, conforme lo ordena el Código General del Proceso."

3. La demanda fue admitida, previa subsanación, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



- **4.** El once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la demandada **MARIA ESPERANZA CUERVO QUINTERO**, se notificó personalmente de la demanda. Acto posterior, designó apoderado judicial.
- 5. El apoderado especial de la señora MARIA ESPERANZA CUERVO CASTILLO, presentó contestación de la demanda el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- **6.** El doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), la demandada **MARIA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ**, se notificó personalmente de la demanda. Acto posterior, designó apoderado judicial.
- 7. El apoderado especial de la demandada, MARIA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ, presentó contestación de la demanda el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 8. Mediante auto calendado el día cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), comunicado mediante estado del día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho incorporó al expediente las contestaciones a la demanda, presentadas por MARIA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ y MARIA ESPERANZA CUERVO CASTILLO, y conminó a la realización de la notificación al señor JOSÉ DE LA CRUZ SOLANO.
- **9.** Mediante auto fechado el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante estado el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho declaró que, transcurrido un año sin haberse surtido actuación alguna, especialmente, la notificación al señor **JOSÉ DE LA CRUZ SOLANO**, se configuraba un desistimiento tácito de la acción y ordenó el correspondiente archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DISENSO

Si bien es cierto que, el artículo 317 del Código General del Proceso es estricto y manifiesta que transcurrido un año desde la última actuación en un proceso judicial, el Juez del proceso puede declarar el desistimiento tácito del mismo, también es cierto que, en el presente caso, la actuación que estaba pendiente de realización, era el emplazamiento al demandado, señor **JOSÉ DE LA CRUZ SOLANO**, de quien se dijo en la demanda se desconoce su lugar de notificación, correo electrónico o número telefónico en el cual recibe notificaciones, tal como se manifestó en líbelo introductorio.

Por lo anterior, desde la presentación de la demanda, el suscrito apoderado solicitó al despacho proceder al emplazamiento de los demandados, de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya surtido tal actuación.

Considera este apoderado que, no es dable decretar el desistimiento tácito de la actuación judicial, cuando lo pendiente en el expediente es un trámite que está en cabeza del Despacho, (emplazamiento del demandado José De La Cruz Solano); ya que si ello no fuera así, sería obligar al ciudadano a asumir una carga que no le



JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO ABOGADO

corresponde y soportar las consecuencias de una omisión de la administración de justicia.

Esta situación, que transcurra un año o más, sin que el despacho de conocimiento ordene y realice el emplazamiento de un demandado y por el mero transcurso del tiempo, se decrete el desistimiento tácito del proceso, riñe claramente con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso que consagra nuestra Constitución Política.

Los ciudadanos, en el desarrollo de sus actuaciones para con el Estado, cualquiera que sea la entidad que lo represente, confían en que las entidades se someterán al imperio de la ley y actuarán conforme a ella, sin que le transmitan al ciudadano, la carga del cumplimiento de su deber.

De ahí que, no fuera exigible a los demandantes o al suscrito, en calidad de apoderado, realizar el emplazamiento de uno de los demandados y asumir las consecuencias de su no realización en un tiempo determinado, toda vez que, es una obligación que radica en cabeza de la sede judicial y no puede ser delegada en ninguna de las partes del proceso.

Por lo anterior, tal como se manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda, lo que corresponde es realizar el respectivo emplazamiento del señor **JOSÉ DE LA CRUZ SOLANO**, más no decretar el desistimiento tácito por el transcurso del tiempo.

Dejó así sentadas, Señor Juez, las razones por las cuales considero que se debe reponer el auto fechado el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante estado el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

PETICIONES

Solicito, señor Juez:

- 1. Reponer el auto fechado el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante estado el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por no encontrase ajustado a derecho.
- 2. En su lugar, realizar el emplazamiento del demandado **JOSÉ DE LA CRUZ SOLANO**, conforme se solicitó al momento de la radicación de la demanda.

Subsidiarias

3. En caso que el Despacho, niegue la revocación del auto atacado, se envié el expediente ante el superior, para que aquél, con base en lo que aquí manifestado, revoque su decisión.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

CARRERA 9A #8-55 SUESCA CELULAR 313 456 2145



JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO ABOGADO

- 1. El escrito contentivo de la demanda.
- 2. Lo actuado en el presente proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO

C.C No 3188704 de Suesca TP No 227.710 del CSJ

Correo electrónico: jaimeivanceballos@gmail.com